



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 16 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con el fin de resolver lo relacionado con los llamamientos en garantía.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 30 de agosto de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2018-00488-00
Demandantes: Consorcio Vitar
Demandados: Departamento de Arauca

Providencia: Auto admite algunos y niega otros llamamientos en garantía.

El expediente fue enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en cumplimiento del artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, siendo su última actuación en el despacho de origen el día 29 de julio de 2019,¹ radicación de la contestación de la demanda y proposición de excepciones por parte del Departamento de Arauca.

Adicionalmente la demandada allegó en escritos separados los documentos para que se llame en garantía a:

1. Compañía de Seguros Suramericana S.A.
2. Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria.
3. Consorcio Inter Betoyes R/L Alejandro Holguin.
4. Edwin Alejandro Sarmiento Gutierrez
5. Luis Alberto Melo Medina.

Cuestiones preliminares.

La demanda fue admitida el día 11 de febrero de 2019 y la notificación personal al Departamento de Arauca como entidad demandada y al Procurador 171 Judicial I Administrativo de Arauca, se surtió el día 06 de agosto de 2019; en la constancia que obra a folio 103, del *ordinal 01 del expediente digital*, se registró que el término de 25 días y el traslado de la demanda, correrían desde el día 07 de mayo de 2019 y hasta el día 25 de julio de 2019 inclusive, interregno dentro del cual, se radicó la contestación de la demanda y las solicitudes de llamamiento en garantía.

Consideraciones.

La institución del llamado en garantía, fue concebida con el propósito de convocar al proceso a un tercero, que por disposición legal o debido a una relación contractual, debe ser quien asuma el pago de perjuicios, producto de una eventual condena en su contra, o a reembolsar parcial o totalmente el valor en dinero que haya tenido que desembolsar, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. ...

...

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso.*

¹ Página 126 Ordinar 01ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
(...)"

Teniendo en cuenta que las solicitudes fueron radicadas oportunamente, este Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos, de forma separada.

1- Del llamado en garantía a la Compañía de Seguros Suramericana S.A.

De la revisión del escrito para este llamado, se observa en el (Ord.02ED), el cumplimiento del requisito número 1; respecto al 2, este se cumple de manera parcial, ya que solo se anotó la dirección física de esta compañía, pero nada se dijo sobre el canal digital para notificaciones.

En relación con las exigencias del numeral tercero, es muy poca la argumentación que expone el solicitante, al punto que no existe ninguna manifestación que permita establecer las razones de carácter legal o contractual, por las cuales se requiere la convocatoria de esta aseguradora al proceso; aporta copia del contrato suscrito entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Inter Betoyes, R/L Alejandro Holguín Quintero y la póliza de seguro de cumplimiento para dicho contrato, expedida por Suramericana, pero como se anotó, la solicitud carece de información necesaria para que el Despacho pueda acceder a su llamado.

En lo que respecta al numeral 4, se cumple a cabalidad, aportando tanto la dirección física como la dirección electrónica del apoderado del interesado en el llamamiento.

De lo anterior, se concluye que no están satisfechos todos los requisitos, de acuerdo con lo anotado en relación con el numeral tercero, por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía para la compañía de seguros Suramericana S.A.

2- Del llamado en garantía a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria.

Esta solicitud contenida en el *ordinal 03 del expediente digital*, sobre la información exigida por el artículo 225 del CPACA, es decir, se aporta la información relacionada con la empresa que se quiere convocar al proceso como garante; igualmente, se hace mención de lo pretendido con este llamado, los hechos indicativos de la relación contractual con esta compañía de seguros, la cual se sustenta en las pólizas No. 400-74-994000005474, 400-47-994000026469 y 400-47-994000024890², para constituir garantía única que amparaba el cumplimiento del contratista, Consorcio VITAR, y finalmente las pruebas y la dirección de notificaciones del Departamento de Arauca.

De conformidad con lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo tanto, se dispondrá su admisión.

3- Del llamado en garantía al Consorcio Inter Betoyes, R/L Alejandro Holguín.

Se observa en el *ordinal 04 del expediente digital*, que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, para que sea viable llamar en garantía a este Consorcio, por las siguientes razones:

1-Los primeros argumentos que obran en la página 2 de la solicitud, están dirigidos a señalar que dicho consorcio fue contratista del contrato 363 de 2013, para la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental, teniendo como obligaciones el desarrollo del objeto contractual, conforme a las condiciones registradas en el Banco de Proyectos de la Secretaría de Planeación, rendir informes, efectuar controles de calidad sobre las

² Pgs 20 a 22 - Ordinal03ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

materias primas utilizadas por el contratista principal, entre otras.

2-No obstante lo anterior, cuando se exponen las pretensiones y los hechos, éstos no guardan relación con el asunto que dio origen a la demanda, ya que en las páginas 2 y 3 del ordinal en mención, se solicita la declaración de responsabilidad del Consorcio Inter Betoyes, como contratista del contrato 0363 de 2013, pero, refiriendo que la interventoría, estaba dirigida a apoyar el programa de alimentación escolar en los centros educativos del Departamento de Arauca, no siendo éste el objeto contractual de debate; así mismo, se solicita declarar responsable a la firma CML INGENIERIA y CONSULTORÍAS SAS, sin que sumariamente se pueda establecer, su participación en el entramado del contrato que dio origen a la demanda, porque, entre otras cosas, no hace parte de las empresas que integran el Consorcio Inter Betoyes.

Ante esta falta de claridad, en las pretensiones y los hechos esgrimidos por el Departamento de Arauca, no será posible acceder a llamar en garantía al consorcio Inter Betoyes.

4- Del llamado en garantía a Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez.

En el *ordinal 05 del expediente digital*, se ha dispuesto la información con la cual el Departamento de Arauca, pretende la convocatoria de Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, quien fungía como secretario de infraestructura física departamental de Arauca, para la época en que se llevó a cabo el contrato No. 0350 de 2013, que según las circunstancias descritas en la demanda, dio lugar a la expedición de las resoluciones sobre las cuales se reprocha su legalidad.

La entidad demandada, sustenta la solicitud en que éste funcionario de la administración departamental, de acuerdo con los manuales de funciones y de contratación, le correspondía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1150 de 2007 y Resolución 1444 de 2008- manual de interventoría, debiendo tramitar y elaborar las actuaciones administrativas, por lo que su omisión, pudo haber generado alguna situación, susceptible de una condena en contra del Departamento de Arauca.

Planteada como está la solicitud, estamos frente a un llamamiento con fines de repetición, esto es, cuando en el proceso ordinario la entidad demandada, previendo una condena en su contra de carácter patrimonial, requiere al despacho judicial que conoce del asunto, para que se vincule al funcionario o ex funcionario de la administración, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, pudo haber generado la situación por la cual ha sido demandada, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que a la letra reza:

*“Artículo 19 Llamamiento en Garantía Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.
...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas aportadas y el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 255 del CPACA, se procederá con la admisión para este llamado en garantía.

5- Del llamado en garantía a Luis Alberto Melo Medina.

En el *ordinal 06 del expediente digital*, obra la solicitud del Departamento de Arauca, para que este operador judicial, ordene la comparecencia al proceso de Luis Alberto Melo Medina, en calidad de llamado en garantía, por tener la calidad de supervisor, designado para el contrato de interventoría técnica No.0363 del año de 2013, suscrito con la firma Inter Betoyes,

En la resolución 3296 de 2013, con la cual se designó a Luis Alberto Melo Medina como



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

supervisor, se informa que éste es funcionario de la secretaría de infraestructura física departamental; por lo tanto, la solicitud de llamamiento en garantía, se considera con fines de repetición, en razón a que la pretensión plasmada en el escrito, va dirigida a que se declare responsable a este profesional, “de la indemnización o del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el Departamento de Arauca, como consecuencia de la sentencia condenatoria”, que profiera el Despacho.

El Departamento de Arauca, argumenta que dicho funcionario de la administración departamental, de acuerdo con los manuales de funciones y de contratación, le correspondía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1150 de 2007 y la Resolución 1444 de 2008- manual de interventoría, por lo que es responsable de las omisiones que se presentaran.

Es claro entonces, que se trata de un llamamiento con fines de repetición, esto es, cuando en el proceso ordinario la entidad demandada, previendo una condena en su contra de carácter patrimonial, requiere al despacho judicial que conoce del asunto para que se vincule al funcionario o ex funcionario de la administración, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, pudo haber generado la situación por la cual ha sido demandada, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que a la letra reza:

“Artículo 19 Llamamiento en Garantía Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

...”

Con fundamento en lo anterior, las pruebas aportadas y el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 255 del CPACA, se procederá con la admisión para este llamado en garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se admitirán algunos de los llamamientos propuestos, es necesario suspender el proceso, para garantizar la comparecencia de los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.³, y una vez notificados, se le correrá traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.⁴

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Negar los llamados en garantía realizados a la Compañía de Seguros Suramericana S.A. y el Consorcio Inter Betoyes, R/L Alejandro Holguín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo Admitir en primera instancia, el llamamiento en garantía para, la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria, Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez y Luis Alberto Melo Medina, por las razones expuestas en la parte motiva y por reunir los requisitos de ley.

Tercero: Notificar por estado a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Cuarto: Notificar personalmente a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria, a través de su representante legal o quien haga sus veces; a Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez y Luis Alberto Melo Medina, conforme lo señalado en los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Señalar que el término del traslado de la demanda, para efectos de su

³ **Artículo 66. Tramite**, Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. ...”

⁴ **Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** ...”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

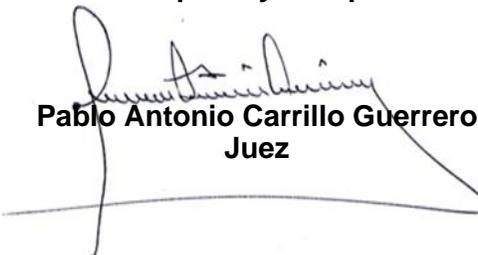
contestación, será de 15 días (artículo 225 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a los llamados en garantía, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con el memorial de contestación, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento de Arauca, al abogado José Luis Rendón Alejo, identificado con la cédula de ciudadanía 19.453.381 de Bogotá y tarjeta profesional 34786 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez